Núm. 3827
Fecha 7 de febrero de 1989 5:15 p.m.
Aprobada
Silvia M. Calderón
Secretario de Estado
Por: [signature]
Secretaria Auxiliar de Estado

RESOLUCION PARA LA AUTORIDAD DE LOS PUERTOS DE PUERTO RICO

OFICINA DEL SECRETARIO

SAN JUAN, PUERTO RICO

El Director Ejecutivo de la Autoridad de los Puertos de Puerto Rico, se reunió el día 7 de febrero de 1989 con el Secretario de Transportación y Obras Públicas en la oficina de este último.

El Director Ejecutivo sometió el siguiente asunto a la consideración del Secretario:

Enmienda a la Sección 3.1, inciso l (1), (2), (3), de la Parte III sobre vehículos del Reglamento de Aeropuertos.

El Director Ejecutivo indicó que la Sección 3.1 inciso l sobre vehículos ilegalmente estacionados en áreas de los aeropuertos debía ser enmendada de forma tal que la Autoridad pueda establecer un procedimiento mas efectivo que permita resolver el grave problema que crea el estacionamiento ilegal y el abandono de vehículos en las facilidades aeroportuarias.

El problema de estacionamiento ilegal y abandono de vehículos atenta contra el funcionamiento ordenado de los aeropuertos y pone en peligro la seguridad de pasajeros, empleados y público en general.

Con el fin de evitar los problemas señalados el Director Ejecutivo recomendó la mencionada enmienda.

Luego de analizar los méritos del planteamiento hecho por el Director Ejecutivo de la Autoridad de los Puertos, el Secretario de Transportación y Obras Públicas aprobó la siguiente resolución:

RESOLUCION NUMERO 89-05

Para enmendar la Sección 3.1 l de la Parte III. Vehículos del Reglamento de Aeropuertos, Resolución Número 8213 (R).

3.1 l Vehículos Ilegalmente Estacionados

1. Podrán ser removidos mediante la utilización de grúas, aparatos mecánicos o cualquier otro método los siguientes vehículos:

a) vehículos estacionados de tal manera que impidan el libre movimiento de tránsito;

b) vehículos estacionados en áreas que estén debidamente identificados como áreas de carga y descarga;

c) vehículos estacionados en áreas debidamente identificadas como zonas de no estacionar;

d) vehículos estacionados sobre aceras o áreas destinadas al paso de peatones y áreas verdes.

e) vehículos estacionados en áreas destinadas para el estacionamiento de vehículos de impedidos;

f) vehículos estacionados en áreas destinadas a transportación pública, incluyendo a, pero sin limitarse a éstos, taxis, guaguas de excursiones, limosinas, carros públicos, cuerpo consular, y,

g) vehículos estacionados en cualquier área del aeropuerto que impida el libre tránsito de vehículos y peatones o que de alguna forma constituyan un entorpecimiento del tránsito y un riesgo para la seguridad.

h) vehículos estacionados en violación a cualquier disposición de la Ley #141 de 20 de julio de 1970, según enmendada, titulada Ley de Vehículos y Tránsito de Puerto Rico.

i) Vehículos abandonados.

2. Cuando un vehículo esté indebidamente estacionado la Autoridad se encargará de la remoción del mismo utilizando cualquiera de los métodos apropiados. El vehículo será removido tomando las precauciones razonables para evitar daños al mismo y será llevado al lugar destinado para este fin en el aeropuerto.

El vehículo permanecerá bajo la custodia de la Autoridad hasta que ésta autorice su entrega.

3. Si al cabo de veinticuatro (24) horas el vehículo removido no ha sido reclamado por su dueño la Autoridad enviará al dueño una carta por correo certificado con acuse de recibo a la dirección que conste en los récords del Departamento de Transportación y Obras Públicas apercibiéndole de que de no reclamar su entrega dentro del término improrrogable de treinta (30) días laborables contados desde la fecha de la notificación, el vehículo será vendido por la Autoridad en pública subasta para satisfacer todos los cargos incluyendo el importe de servicios de remolque, recargo, depósito y custodia y gastos en que se incurra en la subasta. Los vehículos que por su condición no puedan venderse en pública subasta podrán ser decomisados. La subasta se llevará a cabo a tenor con las Reglas y Reglamentos de la Autoridad.

Cualquier sobrante que resultara luego de descontados los referidos gastos pasará al fondo general de la Autoridad.

4. El dueño del vehículo que reclame la entrega de éste deberá mostrar prueba fehaciente de que el vehículo es de su propiedad. Deberá proveer un documento de identificación que contenga su fotografía y firma tal como licencia de conductor o pasaporte, entre otros.

De no tener identificación con retrato y firma deberá suministrar una declaración jurada ante Notario Público en la que conste lo siguiente:

1. Nombre del propietario cuyo nombre figura en el Departamento de Transportación y Obras Públicas.

2. Nombre, dirección y demás datos personales que identifiquen al solicitante.

3. Razones por las cuales se encuentra el vehículo bajo su control sin ser su legítimo dueño.

4. Cualquier otra información que pueda clarificar el derecho de propiedad sobre el vehículo concernido.

5. Aceptación de haber estacionado ilegalmente el vehículo, si éste fuera el caso.

6. Constancia de relevo de responsabilidad a la Autoridad de cualquier reclamación legal. En caso de posibles reclamaciones el dueño del vehículo hará constar ésta en la declaración correspondiente.

   Esta declaración jurada estará sujeta a la apreciación de méritos que haga la Autoridad de los Puertos.

5. El dueño del vehículo hará el pago por los gastos de remolque, depósito y custodia mediante cheque certificado o giro postal a nombre de la Autoridad de los Puertos de Puerto Rico.

6. El pago a realizarse se computará de la siguiente forma:

   a) Treinta dólares ($30.00) por concepto de remolque.

   b) Veinte dólares ($20.00) por concepto de depósito y custodia por cualquier período comprendido dentro de las primeras veinticuatro (24) horas.

   c) Diez dólares ($10.00) por cada día o fracción después de las primeras veinticuatro (24) horas.

La presente enmienda del inciso 3.1 (l) del Reglamento de Aeropuerto, Resolución Número 8213 (R), de 20 de septiembre de 1982, comenzará a regir inmediatamente después de su presentación en el Departamento de Estado, de conformidad con lo dispuesto por la Ley Número 112 de 30 de junio de 1957, según enmendada, Ley de Reglamentos de 1958.

RESUELVESE, finalmente, que la mencionada enmienda es necesaria y útil al interés público y en armonía con los fines para los cuales fue creada la Autoridad de los Puertos como una corporación pública e instrumentalidad del Estado Libre Asociado de Puerto Rico, creada por la Ley Número 125 de 7 de mayo de 1942.

No habiendo otro asunto que someter a la consideración del Secretario de Transportación y Obras Públicas, la reunión se dio por terminada.

SOMETIDA POR:

José A. Buitrago
Director Ejecutivo

APROBADA POR:

Linda Vélez
Secretaria
Transportación y Obras Públicas

CERTIFICO:

Ausberto Guerrero
Secretario
Autoridad de los Puertos